



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios remitan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se haga un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el verbo del número siguiente.

Los Secretarios considerán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su eventualidad, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscriben en la Imprenta de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ochos pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagaderas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro nocturno, actualizándose solo sellos por cantidad menor a una peseta. Las suscripciones atrasadas se cobrarán con aumento proporcional. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difieran de las mismas; lo de interés particular prestará el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada linea de inserción.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 20 de Febrero)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Decreto. S. M.: Visto el expediente presentado por esa Dirección general proponiendo la convocatoria de que el importe de la penalidad que percibirán los particulares estipulado en el artículo 41 de la vigente instrucción del impuesto se haga efectiva por medio de un cujetón estampado al respaldo de dichos documentos;

Resultado que ese Centro directivo fundó su propuesta en que habiendo perdido los cédules el carácter de efectos timbrados que tenían al establecerse el impuesto por la ley de 26 de Junio de 1871 e instrucción de 23 de Agosto del mismo año y ser hoy meros recibos o documentos corroborantes del impuesto, no hay razón que haga necesario el cobro de la penalidad triplicando las cédules, lo que es de más necesario, cuando que el art. 31 de la vigente instrucción determina a que las dos correspondientes al recargo se dí, tienen separación de las vendidas y se apliquen el concepto de penalidad.

Considerando que pasado el expediente se irá formar de la Intervención general de la Administración del Estado, este Centro lo emite de conformidad en un todo con la propuesta, fijando reglas para las altas recaudaciones que en la Contabilidad tiene que producir la reforma;

Considerando que pedido informe al Consejo de Estado en pleno, dicho alto Cuerpo lo ha emitido, manifestando que después de su detido examen consideró acertada la modificación propuesta, pues ha quedado perdida las cédules personales, con las disposiciones de la vigente instrucción, el carácter que

les señalaba la ley de 26 de Junio de 1871, ó sea el de efectos timbrados, teniendo hoy tan sólo el de meros recibos y creativos de haberse establecido el impuesto de su nombre, el procedimiento que en la actualidad se utiliza, no emplea virtus dos cojinetes para el cobro de los recargos ó penalidad de los morosos os es de todo punto injustificado y cada vez que aboga su continuación, sobre viéndose con el procedimiento propuesto el cobro del impuesto; evitándose además gastos innecesarios y expedición de revesas extraordinarias;

Considerando además dicho Cuerpo las modificaciones, que la Intervención general de la Administración del Estado propone como consecuencia de la reforma en la Contabilidad del impuesto;

S. M.: el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el pronóstico dictamen del Consejo de Estado en pleno y de lo propuesto por esa Dirección general y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.<sup>o</sup> Que el cobro del recargo ó penalidad a los morosos en el impuesto de cédules personales se haga efectivo en adelante por medio de un cujetón estampado al respaldo de cada cédula, que dice: «Recargo del doble. Pesetas....»

2.<sup>o</sup> Que en consecuencia de esta reforma se establezcan en la Contabilidad del impuesto las alteraciones siguientes:

Primera. En el libro Auxiliar de la cuenta de Alumocetes, se practicarán oportunamente asientos separados, uno de todos aquellos efectos que representen el valor ordinario de las cédules en cuenta de la capital, y en las de los demás puntos de expedición de la provincia, tanto en el «Dóces como en el «Haber», y otro, después, designándose por clases y números aquellas en que aparezca fijado el cujetón representando el triple de su valor, para exigirlo transcurrido el plazo regulador y en concepto de penalidad a los contribuyentes morosos.

Segunda. Que en el Auxiliar de Valores, también se distinguirán con separación los procedentes de una y otra clase de efectos datados por Ventas en timbres.

Tercera. A consecuencia de dichas alteraciones en cambio libre, las cuestas generales de administración de efectos que ruedan las oficinas provinciales de Hacienda se modificarán en su estructura, designando en la columna destinada actualmente a los cédules expeditos por duplicado, el encabezamiento de «en pago del recargo del doble según cujetón do estampa- ción», y otra misma clasificación se llevará a la valoración justificante de la cuesta de que se trata en sus columnas, del número de cédulas datadas por ventas, agregando otra en la parte destinada a valores para que se determine el que representa el doble de penalidad realizable por cajería de estampación sobre el ordinario del efecto; y

Cuarta. Que en los mandamientos de ingresos se distingan asimismo por clases, número y su precio las cédules realizadas en el periodo de reproducción voluntaria, y separadamente las expedidas en el efectivo con recargo, distinguiendo a la vez en estos últimos el valor ordinario de las cédulas, independientemente del doble representado por el cujetón de estampación.

De Real orden lo sigue V. I. para su conocimiento y demás efectos. Díces guarda a V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1902.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contadurías.

(Gaceta del día 13 de Febrero de 1902.)

### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### JUNTA PROVINCIAL

##### DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

##### CIRCULAR

La Ordenación de pagos por obligaciones de los Ministerios de Instrucción Pública y Agricultura en orden del 12 del actual se ha servido dictar las instrucciones siguientes:

• Dictadas por el Ministerio de Instrucción Pública en Real orden de 17 de Enero, las disposiciones de su competencia indispensables para que pueda organizarse debidamente el servicio de pago de las atenciones de primera enseñanza, hoy a cargo del Estado, seguidas el artículo 19 de la vigente ley de Presupuestos, corresponden a esta Ordenación comu-

nidad... las instrucciones que, con sujeción al reglamento Orgánico de la Ordenación de pagos del Estado, aprobado por Real decreto de 24 de Mayo de 1891 y a las prescripciones de aquella soberana resolución, habrán de observarse a fin de que el pago referido se verifique, fácil y rápidamente.

Dichas instrucciones son las siguientes:

1.<sup>o</sup> *Pago de haberes.*—El pago de haberes del personal de primera enseñanza se verificará, como el resto de los demás a cargo del Tesoro, en virtud de nóminas y nuca por libramientos quejosos, ni por ningún otro medio.

Las nóminas serán mensuales, formando una por cada partida judicial, y sobre la Tesorería de la provincia a la que éste pertenezca, se librará por meses vencidos el importe de equilibrio.

2.<sup>o</sup> *Orden de inclusión en las nóminas de los perceptores.*—En cada nómina se incluirá todos los Maestros, Maestras y Auxiliares del partido judicial respectivo, por Municipios y por Escuelas, y dentro de estos por orden de categorías.

En los casos de vacante se consignará su existencia en la casilla primera de la nómina, acreditándose además el haber mensual, que corresponde, con relación al sueldo legal de la Escuela, cuyo haber deberá percibir la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, según dispone la ley de 16 de Julio de 1887.

En las interinidades se consignará en la nómina: primero la partida correspondiente al Magisterio interino, e inmediatamente después la parte que deba percibir la Junta Central, del sueldo legal de la Escuela, conforme a la ley antes citada.

3.<sup>o</sup> *Modelo de las nóminas.*—Las nóminas se redactarán con arreglo al modelo adjunto cùm. 1, no deberá tener enunciades, ni raspaduras, especialmente las cantidades; el total importe, al pie de la nómina, se escribirá en letra precisamente y de ningún modo en guionismo; solo podrán presentar enunciadas si el final de aquella, esto es, de la nómina, se hiciere, de la misma letra la oportuna salvedad.

4.<sup>o</sup> *Formación de las nóminas y su revisión á la Ordenación.*—La for-

mación de los nominales y su envío á la Ordenación se sujetarán á los preceptos de los apartados 2º y 6º de la Real orden de 17 de Enero, salvo lo dispuesto para la pérdida de derechos en el apartado 7º de esa Real orden y en la del 7º del actual.

Las lómidas y sus justificantes se remitirán siempre por duplicado á la Ordenación.

5.º Justificación de la entrada en nómina.—La situación legal de los Maestros, Maestras y Auxiliares para el percibo de sus haberes se justificará en la nómina de Enero con la certificación ó de que trato el citado apartado 7º de la Real orden de 17 del presente mes, modificada por la de 7 del siguiente, publicada en la Gaceta del 9.

A partir de 1.º de Febrero de este año, la entrada por primera vez en nómina de los Maestros, Maestras y Auxiliares y sus ascensos se creditan con el plazo de sus Títulos y respectivas extensibilidades, pudiendo el Titular de Oficio, autorizadas por el Alcalde Presidente de la Junta provincial, y con las copias de los decretos docentes, que justifiquen que tienen el interés de todas las condiciones establecidas por la legislación vigente para el nombramiento hecho á su favor.

6.º Justificación de los traslados, posesiones y ceses.—Los traslados, posesiones y ceses se acreditarán del siguiente modo:

Los traslados, con copia de la orden de la Autoridad competente, que les haya dispuesto, autorizada por el Secretario de la Junta provincial; los poseimientos y ceses con certificación del Secretario de la Junta local y el V.º B.º del Alcalde-Presidente de la misma.

7.º Justificación del devengo de haberes en caso de licencia.—Al acreditarse en la nómina los haberes que devenguen las Maestras, Maestras y Auxiliares, que disfruten de licencia ó prórroga, se justificarán las licencias ó prórrogas con el expediente original, que para la concesión de las mismas se haya instruido en el caso exista la convención; el término de la licencia y vuelta del interesado al desempeño de su cargo se justificará con oficio del Presidente de la Corporación local respectiva.

8.º Justificación de la salida de un perceptor de la nómina.—Cuando por fallos o accidentes ó cualquier otro motivo ocurra en alguna baja en el personal de Maestros, Maestras y Auxiliares decaído partido judicial, es decir, sin embargo, en número el nombre y apellido del individuo á quien la baja se refiere, y á continuación de bajo de ellos se consignará de una manera clara y precisa la causa de la salida de la nómina del perceptor.

9.º Haberes acreditados en nómina y no satisfechos á los interesados.—Las cantidades, que por cualquier concepto no hubieren sido satisfechas por los Habilidades á los Maestros, Maestras y Auxiliares, que figuren en las tablas, según remuneraciones al Tesoro Hubiliados, los cuales darán conocimiento de haberlo verificado á la Ordenación por medio de oficio, al que deberá unirse copia de la carta de pago, que justifique el reintegro. Si de esas cantidades pertenezcan alguna á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, para la justificación de su entrega se tendrá presente lo dispuesto en la regla núm. 11.

10. Derecho al sueldo de los Maes-

tos en activo.—El derecho al pago de sueldo de los Maestros, Maestras y Auxiliares en activo servicio empezará á contarse desde el día en que tomen posesión de su destino, ó se proceda á trasladar de una Escuela á otra, no dando lugar el acceso ó el traslado á cambio de residencia, tomarán posesión veintidós en el día siguiente al de ceses.

Cuando el nuevo destino esté fuera de la localidad del anterior, el plazo poseerán será de treinta días, y pasados estos sin que el interesado tome posesión de su cargo, no le serán acreditados haberes en la nómina.

11. Plazo para la presentación de los nominales por los Habilidades de los que no satisfechos sus haberes á los perceptores.—Los obligados de persona se constituirán satisfechos cuando el momento en que el Habilitado suscriba el efectivo en el momento de pago.

Mientras otra cosa no se disponga, dentro de los diez días siguientes al en que se hiciere efectivo el libramiento, el Habilitado presentará en la Intervención de Hacienda de la provincia, á que el partido judicial respectivo pertenezca, la nómina firmada por los perceptores, con lo que acreditará la entrega de sus haberes á los mismos.

Los Maestros, las Maestras y Auxiliares, que quieran fuera de las órdenes de partido judicial, en vez de firmar su correspondiente partida en la nómina, podrán expedir recibos de su importo líquido, cuyo saldo se dará como justificante á la lómida, citándose en dicha partida el número que se dé al recibo.

Lo entregado á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de los haberes correspondientes á las escuelas vacantes es íntimo y en su caso del desequilibrio del 3 por 100; se justificará con copia del resguardo de la Sacursal del Banco de España en que dichos haberes ó desequilibrio se hubieren ingresado, cuya copia autorizará el Secretario de la Junta provincial con V.º B.º del Presidente.

12. Justificación de la personalidad para la percepción de haberes en representación de cualquier perceptor.—Cuando los interesados no puedan obrar por sí mismos por estar disfunto de licencia, haber sido trasladados, hallarse en comisión del servicio ó encontrarse enfermos, circunstancia ésta última que deberá justificarse por medio de certificación facultativa, podrán nombrar á quienes en su nombre percibir sus haberes y la personalidad del nombre se podrá acreditar por poder en forma ó por oficio del acreedor dirigido al Habilitado con el V.º B.º del Presidente de la Junta provincial de Institución Pública. Las copias de estos documentos, autorizadas por el Secretario de la Junta, servirán de justificación á las nóminas y los originales de los mismos se archivarán en la Secretaría de la Junta.

13. Pago á herederos de Maestros fallecidos.—Los pagos, que se verificarán á herederos de Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos se justificarán con copia de la partida de defunción, testamento, en que se inserte la cabeza, clámena de institución de herederos y pie del testamento. En caso de que el Maestro, Maestra ó Auxiliar hubiera fallecido ab intestato se acreditará en debida forma quienes son los herederos de-

clarados judicialmente, y si unos y otros fueran menores de edad, debe el tutor acreditar su personalidad por medio de su nombramiento, aceptación y diseño trámite del cargo. Los herederos que no sean directos pueden justificar su derecho por medio de información testifical administrativa hecha ante la Juntas provinciales, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deban sacar hacerse, y se acreditará el fallecimiento de los acreedores mediante certificación del Juzgado municipal competente. Sobre estos extremos entra el dictamen del Abogado del Estado.

Las disposiciones que enteceden sobre ab intestato, son extensivas á las sucesiones por herencias y viudas sus hijos.

14. De los Habilidades.—Los acuerdos establecidos, cuyos nombres hayan sido hechos por el acuerdo de los Maestros, conforme á las reglas establecidas en la Real orden de 10 de Agosto de 1900, seguirán desempeñando su cargo, si bien deberán acompañar á la nómina el título á que forman, copia certificada del acta de elección.

Los que no se encuentren en ese caso y los que designen las Juntas provinciales en el del apartado 8º de la Real orden de 17 de Enero último, desempeñarán el cargo instantáneamente hasta tanto que se verifique la elección en la forma que se determine.

15. Efectos de la inobservancia de las reglas precedentes.—La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones establecidas en las reglas precedentes, producirá la baja en nómina del interesado a quien aquél afecta, y por consiguiente, la suspensión del pago de sus haberes hasta que se subsuma la debida rectificación del faltante.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Habilidades de los Maestros, en lo que se refiere á la confeción de nómina y forma de la primera entrada en éstas, y de los Tes. Alcaldes por lo que hace á las posesiones y cosas en sus cargos de todos los Maestros, Maestras y Auxiliares de Escuelas públicas de sus respectivas Municipios, encargándose á estos y otros el más exacto cumplimiento de las respectivas obligaciones que los impone la presente disposición de la Superintendencia.

León 18 de Febrero de 1902.

El Gobernador-Presidente,  
Alfredo García Bernardo  
El Secretario,  
Manuel Capelo

#### COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Segunda subasta de tocino y carbón de brasa para el Hospital de León; de tocino, aceite y carbón de encina para el de Astorga, durante el período que media desde 1.º de Abril a 31 de Diciembre de 1902.

Por no haberse podido constituir en el día 13 del actual la Junta de segunda subasta de los artículos indicados, se anuncia de nuevo para el día 24 de Marzo próximo, y hora de las doce de la mañana, según acuerdo de la Comisión provincial del día de hoy, bajo el mismo pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial del 15 de Noviembre de 1901, sin asistencia de Notario, por comprender el suministro prorratificado desde 1.º de Abril a 31 de Diciembre de 1902.

León 17 de Febrero de 1902.—El Vicepresidente, Ramón Colinas—P. A. de la C. P.: El Secretario, Leopoldo García.

Segunda subasta de harinas con destino al Hospital de León, durante el período que media desde 1.º de Abril a 31 de Diciembre de 1902.

Por no haberse podido constituir en el día 13 del actual la Junta de segunda subasta de harinas con destino a elaboración del pan cocido para los acogidos en el Hospicio de León, se anuncia de nuevo para el día 24 de Marzo próximo, y hora de las diez de la mañana, según acuerdo de la Comisión provincial del día de hoy, bajo el mismo pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial del 15 de Noviembre de 1901, sin asistencia de Notario, por comprender el suministro prorratificado desde 1.º de Abril a 31 de Diciembre de 1902.

León 17 de Febrero de 1902.—El Vicepresidente, Ramón Colinas—P. A. de la C. P.: El Secretario, Leopoldo García.

Segunda subasta de garbanzos con destino á los acogidos en los Hospicios de León y Astorga, durante el período que media desde 1.º de Abril a 31 de Diciembre de 1902.

Por no haberse pedido constituir en el día 13 del actual la Junta de segunda subasta del artículo indicado, se anuncia de nuevo para el día 24 de Marzo próximo, y hora de las once de la mañana, según acuerdo de la Comisión provincial del día de hoy, bajo el mismo pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial del 15 de Noviembre de 1901, sin asistencia de Notario, por comprender el suministro prorratificado desde 1.º de Abril a 31 de Diciembre de 1902.

León 17 de Febrero de 1902.—El Vicepresidente, Ramón Colinas—P. A. de la C. P.: El Secretario, Leopoldo García.

#### OFICINAS DE HACIENDA ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### CONSUMOS

##### Creación

Siendo aun muchos los Ayuntamientos de esta provincia que todavía no han remitido el repartimiento del impuesto de consumos, a pesar de la época avanzada en que nos encontramos, este Administrador llama la atención de aquellos que no han cumplimentado tan importante servicio, para que dentro de un improrrogable plazo no diez días, lo hagan desde la publicación de la presente circular en el Boletín Oficial, remitirán dicho documento; en la inteligencia que, de lo contrario, se someterá, sin más aviso, un considerando especial con las dietas diarias de siete pesetas cincuenta céntimos, que incluirán los días de ida y vuelta, para que á costa del Alcalde y Junta repartidora confeccione el referido reparto, esto sin perjuicio de exigir además á los morosos las responsabilidades á que haya lugar por su abandono y poco celo.

León 18 de Febrero de 1902.—El Administrador de Contribuciones, P. I., Fernando Liébana.

**ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES  
DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

Habiendo sido nombrado Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, por Real orden de 6 del actual, y tomado posesión del cargo en 13 del mismo, lo hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, particulares y demás efectos.

León 18 de Febrero de 1902.—  
Manuel Díaz de Llano.

**AYUNTAMIENTOS**

**Alcaldía constitucional de  
Ponferrada**

Declarada por el Ayuntamiento la ausencia legal de varios de los mozos comprendidos en el anuncio de 27 de Enero último, que publicó el número 16 del BOLETÍN OFICIAL de 5 del corriente, ó sea de Miguel Nieto Capa y Arabia Torres, hijo de Jerónimo y Presentación; Máximo Esteveán y Pérez, hijo de Vicente y Felipa; Federico María Alejo Sánchez Alcolea, hijo de Benito y Amalia; Bartolomé Leguadilla Ramón, hijo de Vidal y María; Antonio López Vázquez, hijo de Antonio y Antonia; Antonio Méndez, hijo de Antonio; Manuel González Rodríguez, hijo de Gabriel y María Juana; naturales de Ponferrada; Vicente González, hijo de Juliaca, natural de Debases, y José Núñez, hijo de Juan, natural de Santo Tomás de

los Ollas, se publica en cumplimiento y a los efectos del artículo 89 del Reglamento dictado para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo del Ejército; haciendo constar que á pesar de las gestiones practicadas al efecto, y debido á la fecha remota de la ausencia, no han podido adquirirse los datos necesarios para la identificación de dichos mozos.

Ponferrada 18 de Febrero de 1902.  
—Andrés G.

**Alcaldía constitucional de  
Palafresno**

Ignorándose el paradero del mozo Eduardo Fuentes, natural de Tendal, sitiado y sorteados por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual Amancio Valdés Fernández, natural de Rivota, hijo de Antonio y Dolores, núm. 1; Maturo Rodríguez Piñón, natural de Oseja, hijo de Jerónimo y Concepción, núm. 2, y Antonio Granda Díaz, natural de Pilo, hijo de Manuel y de Josefina, núm. 3, se les cita por medio del presente oficio oficial para que comparezcan en la concierto de este Ayuntamiento en el día 2 del próximo mes de Marzo, y boda de las siete de la mañana, con el objeto de ser tallados, oítes en sus alegaciones y clasificables con arreglo á derecho.

Palafresno 16 de Febrero de 1902.—  
El Alcalde, Claudio Martínez.

**Alcaldía constitucional de  
La Encina**

No habiendo comparecido á ninguna operación de la quinta el mozo Antonio Cristóforo Becerra, hijo de Pedro y de María Manuela, é igno-

rando su paradero, se le cita por medio del presente, á fin de que el día 2 del próximo mes de Marzo comparezca en las consistoriales de este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados que ha de celebrarse en dicho dia.

La Encina 17 de Febrero de 1902.—  
—El Alcalde, Pedro Sánchez.

**Alcaldía constitucional de  
Osaja de Sajamón**

Ignostrandose la residencia, domicilio y vecindad de los mozos citados y sorteados por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual Amancio Valdés Fernández, natural de Rivota, hijo de Antonio y Dolores, núm. 1; Maturo Rodríguez Piñón, natural de Oseja, hijo de Jerónimo y Concepción, núm. 2, y Antonio Granda Díaz, natural de Pilo, hijo de Manuel y de Josefina, núm. 3, se les cita por medio del presente oficio oficial para que comparezcan en la concierto de este Ayuntamiento en el día 2 del próximo mes de Marzo, y boda de las siete de la mañana, con el objeto de ser tallados, oítes en sus alegaciones y clasificables con arreglo á derecho.

Y resultando como es suponible que los anotados mozos residen en el extranjero, se cita á los padres de éstos, curadores, amigos ó representantes legales para que los representen en el juicio, parándoles, de

lo contrario, los perjuicios á que haya lugar.

Osa de Sajamón 10 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Agustín Piñón.

**Alcaldía constitucional de  
Gordaliza del Pino**

Terminado el plazo de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año actual de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de doce días. Durante los cuales pueden examinarse los contribuyentes en el comprendido y formular las reclamaciones que crea oportunas; pues transcurrido dicha plazo no se han atendidas.

Gordaliza del Pino 16 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Rafael Herrera.

La cobranza de contribuciones es impuestos de este Municipio, correspondientes al primer trimestre de este año, tendrá lugar los días 23 y 24 del actual en el domicilio del Concejal D. Marcelino Menéndez Rojo; en los cuales los contribuyentes pueden hacer efectivas sus cuotas sin recargo alguno.

Gordaliza del Pino 16 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Rafael Herrera.

—48—

**Recibo y reconocimiento de valores antiguos y modernos.—Títulos para pago de intereses de la deuda del 4 por 100 por el Banco de España.**

**Sección 3.<sup>a</sup> — Central**

**Bastante de documentos e informes.** Examen y bastante de documentos de personalidad.—Informe en toda clase de asuntos.

**Negociado central...** Subastas y sus incidencias.—Remesas y recibo de valores al extranjero.—Liquidación y establecimiento de pago de intereses.—Retenciones.—Asuntos generales.—Personal.—Habilitación y Registro general.

**Sección 4.<sup>a</sup> — Contaduría general**

**Intervención.** Informe en los expedientes de emisión y amortización de deuda.—Expedientes de reintegro.—Examen de documentos que producen entregas en efectos ó pagos en metálico.—Liquidación del producto de la venta de Corporaciones civiles.—Mandamientos de pago por obligaciones de la Deuda y cargas de justicia.—Comprobación y cancelación de cupones y de intereses de inscripciones.

**Contabilidad.** Examen y censura de las cuentas de efectos y caudales.—Contabilidad general de la Deuda.—Rendición al Tribunal de las cuentas reglamentarias.—Examen y censura de las cuentas de la Caja de Depósitos hasta fin de Agosto de 1893.

**Sección 5.<sup>a</sup> — Tesorería**

**Pago de intereses y entrega de valores...** Pago de intereses de la Deuda hasta 30 de Junio de 1883.—Entrega de valores por canjes, renovaciones y conversiones.—Remesa á provincias de inscripciones de Corporaciones civiles.—Cuentas de la Caja de Depósitos hasta fin de Agosto de 1893 y demás reglamentarias.—Recuento y facturación de valores amortizados para la quema.

**Incautación.—Inventarios.—Inscripción en los Registros de la propiedad.—Arrendamientos.—Administración de las minas y salinas.—Contribuciones.—Obras.—Contratación de servicios.—Alquiler de edificios para oficinas.—Presupuestos del tambo.**

**Recaudación.** Determinación y recaudación del producto de las fincas del Estado y del Clero y de las rentas de Cruzada.—20 por 100 de la renta de Propios.—10 por 100 de aprovechamientos forestales.—Consignaciones para archivos y bibliotecas.—Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.—Ratificación de los gastos de depósitos de Aduanas.—Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.—10 por 100 de administración de partícipes.—10 por 100 sobre el albarán de pesos y medidas.—5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de recursos municipales sobre las contribuciones.—Honorarios de devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recaigan sentencias favorables al mismo.—Entrega que deben verificar varias Diputaciones en pago de los gastos de personal de las Escuelas provinciales de Bellas Artes.—Producto de las ventas.

**Ventas.....** Tasación y división de las fincas.—Derechos periciales.—Buleterías de ventas.—Subastas.—Adjudicaciones.—Retas y subrogación de cargos.—Pago del precio.—Mártires de venta y de fuerza por el arbolado.—Redeciones y transmisiones de censos.—Quiebras.—Cancelación de inscripciones por quiebras y nulidades de ventas.—Devoluciones por ventas y redenciones anuladas.—Indemnizaciones por mejoras y otras causas.

**JUZGADOS**

Don Pedro de Uzquiano y López, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á José González y Manuel López y López, gitarras ambulantes en la provincia de Burgos, y que á mediados del mes de Junio del año último estaban en este partido judicial y sus pueblos de Villamedán, Toral de los Guzmanes y Villademor de la Vega, habiendo sido sujetas en este último pueblo varias caballerías, cuyas demás circunstancias de los gitanos y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid y Boletín Oficial* de las provincias de León y Burgos, comparezcan en este Juzgado á rendir indagatoria en el sumario que contra los mismos se instruye en este Juzgado por robo de caballerías; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar nou arreglo á la ley.

Al propio tiempo, se ruega y encarga á todas las autoridades, así ci-

viles como militares y demás individuos de la policía judicial, proceder á la busca y captura de dichos procesados, conduciéndoles, caso de ser habidos, á la cárcel de este partido, mediante estar acordada su prisión en el referido sumario.

Dada en Valencia de Don Juan á 14 de Febrero de 1902.—Pedro de Uzquiano.—El Escrivano, Manuel García Álvarez.

Don Blas Alja Alvarez, Juez municipal de Santa Elena de Jamuz.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Tirso del Riego, propietario y vecino de la ciudad de La Bañeza, de ciento cincuenta y dos reales, á intereses, que le es en deber Francisco Martínez Gundín, vecino de Jiménez de Jamuz, más las dietas de apoderado, costas causadas y que se causeen en el juicio, se sacan á público subasta, como de la propiedad del deudor Francisco Martínez, las fichas siguientes, sitas en término de Jiménez referido, con su tesorería:

Una tierra, trigo, secano, de cabida de cuatro heminas y media, adonde llaman senda de la Jus-

Pesetas

ticia, que queda por el Oriente, tierra de Francisco Cabañas; Mediobaja, otra de Ramón de Blas; Poniente, otra de Lucas González, y por el Norte, cosenda de la Justicia; valuada en cien pesetas..... 100

Otra tierra, en el mismo pago que la anterior, trigo, secano, de cabida de cinco heminas: Noda Oriente, tierra de don Ignacio Freijo, ó sus herederos; Mediobaja, tierra de Ignacio Mateos; Poniente, tierra de Ignacio Peñal, y Norte, senda de la Justicia; valuada en cuarenta pesetas..... 40

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día veinticuatro del próximo mes de Febrero, á las diez de la mañana, con las advertencias siguientes:

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasaación, y que el rematante habrá de conformarse con

testimonio de remate ó adjudicación, en su caso, por no haberse cumplido los títulos de propiedad de dichos bienes.

Dado en Villanueva de Jamuz á treinta y uno de Enero de mil novecientos dos.—Blas Alja.—Por su mandador, Marceliano Muñoz, Secretario.

**Juzgado municipal de Cabrillanes**

En este Juzgado se halla vacante la plaza de Secretario municipal, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término, de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar, dentro del expresado término en este Juzgado, las instancias solicitadolas, debidamente documentadas, teniendo en cuenta que transcurrido que sea no serán admitidas.

Cabrillanes 13 de Febrero de 1902.—El Juez municipal, Enrique Alvarez Alonso.

Imp. de la Diputación provincial.

—46—

**Sección 2.<sup>a</sup>**

**Excepciones.** Terceros de aprovechamientos comunes.—Dehesas de pastos.—20 por 100 correspondiente al Estado.—Bienes destinados a servicios públicos.

**Cestiones....** Edificios y terrenos. —Peculiares.—Dominio útil y redención del directo.—Legitimaciones de posesión.—Incide cíns de desmortalización antigua.

**Permutación.** Permutación de los bienes de la Iglesia.—Bienes exceptuados de la misma.—Bienes de Capellanas familiares y demás fundaciones de la misma índole.—Cargas estrictivas.—Indemnizaciones a Cofradías. Obispos pías y otras fundaciones por sus bienes y rentas. **Inspección...** Visitas á las oficinas provinciales.—Estadística de las fichas exceptuadas, de las vuidades, de las subvenciones, de las quiebras, de los bienes no enajenables y de los codicilos.

**Sección 3.<sup>a</sup>**

**Montes....** Aprovechamientos y policía forestal.—Enajenación de predios forestales.—Clasificación y excepciones de ventas de montes.—Censura de trabajos técnicos forestales.—Contabilidad y asuntos generales del servicio forestal.

**CUADRO LETRA G****Dirección general de la Deuda pública****Sección 1.<sup>a</sup>—Liquidación de créditos**

**Juros.**—Créditos de Felipe V y rebaños anteriores.—Alcances de cuentas anteriores al año de 1828.—Bienes secularizados... Vitalicios.—Caudales venidos de América.—Cédulas hipotecarias.—Créditos de la Casa Real.—Contratos y tratados.—Depósitos hechos en Tesorería mayor y judiciales.—Deuda con isletos.—Devoluciones por ventas de fiacas.—Haberes de todas clases hasta 1828.—Impusiones sobre la renta del tabaco y otros varios.

**Créditos antiguos....**

Cargadas de justicia y partícipes legos en diezmos.

Deuda del material y del personal. —Indemnizaciones por la primera guerra civil.—Depósitos y fianzas anteriores á 1852.—Compensaciones.

Inscripción de intransfieribles....

Reconocimiento de inscripciones y pagos de deudores.

Creditos á matildos por intereses liquidados.

Reconocimiento, cancelación y conversión de inscripciones.—Emisión de Deuda nominativa y al portador.—Domiciliación de pago de intereses de inscripciones.—Expedientes de extravío.—Redención decesos.

**Sección 2.<sup>a</sup>—Emisión de deuda**

Capitalización y cancelación de títulos y residuos.—Amortizaciones.—Empréstito de 175 millones de pesetas.—Emisión de documentos representativos de los primeros décimos del mismo.—Bonos del Tesoro y sus indentas.—Conversión de deuda del 4 por 100 exterior en interior.—Conversión de las deudas del 4 por 100 amortizadas y coloniales en deuda del 4 por 100 interior.—Deuda amortizable al 5 por 100.—Renovaciones de toda clase de deudas.—Canje.